

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

E. S. D.

REFERENCIA: EXP. No. 20-001-23-33-000-2021-00372-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

DEMANDADO: **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ CUELLO**

CARLOS ANDRES GONZALEZ ROJAS , mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C. Identificado con la C.C. 80.037.776 de Bogotá, Abogado En ejercicio con T.P. 138.576 de C. S. J. En representación de **JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ CUELLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.507 de Valledupar, de acuerdo a poder que anexo a la presente, en calidad de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia y estando dentro del término presento ALEGATOS DE CONCLUSION en los siguientes términos,

PLENA PRUEBA AL PRESENTE CASO

Me permito con todo respeto señores MAGISTRADOS manifestar lo siguiente:

EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES a prueba de confesión a mi poderdante se le solicito radicar nuevamente su historia clínica completa(con intervención de procuraduría y superintendencia financiera).

EL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES realiza un peritaje o revision el día 30 de octubre de 2020 determina una perdida de capacidad laboral del 51.97 % y **con fecha de estructuracion 16 de septiembre de 2017.**

Dice Colpensiones en su calificacion fecha de estructuración(ver calificacion) ” Sustencion de fecha 16/09/2017 , **fecha dada en la calificacion de perdida de capacidad laboral que otorga la invalidez en primera oportunidad**” .(ver anexos)

Lo que con llevo a que mi poderdante a la fecha siga disfrutando de su pension de manera ininterrumpida hasta la fecha es claro y plena prueba que valida claramente la calificacion que sirvió de fundamento para la pension en primera oportunidad es decir el peritaje de 17 de diciembre de 2017.y fecha de estructuracion 17 de Diciembre de 2017(calificacion que por remisión de Colpensiones fue realizada en la ciudad de Bucaramanga-Santander)

El demandante a plena prueba de confesión en su revision de invalidez corrigio su error y es plena prueba de confesión en el peritaje efectuado por COLPENSIONES

Es decir no tiene fundamento la presente demanda.

Paralelo de los peritajes efectuadas POR COLPENSIONES :

REMITE E.P.S SALUD TOTAL CONCEPTO DESFAVORABLE 2017(ver anexo)

Peritaje 2017 : 16 DE DICIEMBRE 2017	Peritaje 2020: 30 DE OCTUBRE DE 2020
PORCENTAJE DE PERDIDA LABORAL : 53.34%	PORCENTAJE DE PERDIDA LABORAL : 51.97 %
FECHA DE ESTRUCTURACION : 16 DE SEPTIEMBRE 17	FECHA DE ESTRUCTURACION : 16 DE SEPTIEMBRE 2017

Fecha de esctruturacion: fecha que determina su perdida de capacidad laboral y determina la desde que fecha debe pagársele su amparo , retroactivo y demás que sirve de base liquidación para su amparo o pension de invalidez.

SUSTENTO SOBRE LA PRÁCTICA IRREGULAR DE COLPENSIONES EN:

- A- No se observó un debido proceso y derecho a la defensa O UNA violación flagrante Derechos constitucionales de mi prohijado. EJEMPLO LA VALORACION PRESENCIAL si lo hace una E.PS. PORQUE para el caso que nos ocupa porque no lo hizo el Demandante YA QUE LA PRIMERA CALIFICACION FUE PRESENCIAL.**
- B- NO HUBO UNA VALORACION MEDICO CIENTIFICA A MI DEFENDIDO SERIA y menos a la historia clínica.**
- C- El demandante afirma como prueba de confesión, descrito en el HECHO CUARTO que: SOLICITO a la corporación para el desarrollo de la seguridad social a CODESS, para que realizara una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral, que origino el reconocimiento de la pensión de invalidez de mi defendido y que según el resultado de este estudio “supuestamente técnico” Al respecto surgen las siguientes preguntas:**

¿Cuál fue la historia clínica que le entregara COLPENSIONES a la empresa CODESS para estudio?

¿Por qué COLPENSIONES solo le da credibilidad a CODES y durante el desarrollo de la investigaciones ni tampoco tuvo en cuenta la historia clínica entregada por mi defendido que contenia toda la información desde mucho antes de 2017.

Señores magistrados

En cuanto la revision de CODESS adolece de falta de rigurosidad jurídica que atentaron contra el debido proceso Laboral y Administrativo y los derechos constitucionales de mi prohijado, razón por la cual quedo sin efectos jurídicos la revocatoria directa de COLPENSIONES.

Tampoco no se ve un responsable de las valoraciones o galeno responsable y tampoco se valoro con rigurosidad y manera de presencial para la importancia un tema tan sensible para mi cliente como es su única fuente de ingreso.

PERO NUEVAMENTE EL DEMANDANTE DE MANERA SABIA y responsable

El FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES en su REVISION de 30 de octubre de 2020 , reconoce como fecha de estructuración el día 16 de septiembre de 2017 ES DECIR EL MISMO DEMANDANTE DECIDIO LLEVAR A CALIFICACION A MI PODERDANTE como se menciona anteriormente Y CONVALIDA LA CALIFICACION DE 2017 es decir susbsana un error el mismo demandante como se expresa en la calificacion en el punto FECHA DE ESTRUCTURACION 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 “sustentación fecha de estructuracion 16-09-217,” fecha dada en la calificacion de perdida de capacidad laboral que otorga la invalidez en primera oportunidad”es decir validan y acepta a plena prueba la calificacion de 2017.(VER peritaje de 30 de octubre 2020)

De otro lado es importante señalar que el aquí demandante COLPENSIONES en ninguna parte de la demanda solicita para la presente acción de nulidad vincular a la ASALUD EN ESPECIAL AL **DOCTOR HERNANDO ARCE GALVIS** medico que lo valoro de manera presencial en la ciudad de Bucaramanga lugar donde fue calificado es decir es un medico distinto a los de la ciudad de Valledupar

Cuando realmente el trasfondo de controversia jurídica es la calificación de invalidez, pues el acto administrativo que pretende anular el demandante es el simple resultado final de cristalización de un derecho legalmente adquirido por mi defendido, otorgado por la CONCEPTO DESFAVORABLE remitido por la E.P.S SALUD TOTAL para su calificacion al fondo de pensiones Colpensiones y por la convalidación anteriormente mencionada.

Como puede observar señores magistrados el aquí DEMANDANTE COLPENSIONES pretende por medio de la presente acción **sin pruebas idóneas, sin fundamentos legales** pretende la nulidad de un acto jurídico, sin presentar plenas pruebas que amerite un fallo de nulidad y restablecimiento del derecho en su favor **pues no ha realizado correctamente los procedimientos siguientes**

- COLPENSIONES NUNCA REALIZO DE MANERA UNA CORRECTA APLICACIÓN DE VIA GUBERNATIVA.
- LA REVOCATORIA EN CONTRA DE MI DEFENDIDO A LA POSTRE QUEDO SIN EFECTOS JURIDICOS COMO CONSECUENCIA DEL PERITAJE Y/O REVISION EFECTUADA POR EL FONDO PENSIONES COLPENSIONES EL 30 DE OCTUBRE DE 2020 , EN LA FECHA DE ESTRUCTURACION “SUSTENTACION 16-09-2017 “FECHA DADA EN LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL QUE OTORGA LA INVALIDEZ EN PRIMERA OPORTUNIDAD”
- En certificaciones expedidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION NO TIENE PROCESO ALGUNO (ver anexos).
- **Todos sus médicos tratantes corresponde a médicos adscritos a su E.P.S SALUD TOTAL** requisito fundamental para poder que su E.P.S SALUD TOTAL EMITA concepto desfavorable de sus patologías(es decir todas sus historia clínicas y médicos tratantes son de su E.P.S SALUD TOTAL.
- La calificación por remisión efectuada a mi poderdante **fue en la ciudad de Bucaramanga- Santander** como se evidencia en las pruebas allegadas a la procuraduría general de la nación y superintendencia financiera.
- Colpensiones e subsano al realizar peritaje determinando misma fecha de estructuración en ambos peritajes y con pérdida de capacidad laboral mayor al cincuenta por ciento de pérdida de capacidad laboral.

PODEMOS CONCLUIR y CLARAMENTE PROBAR QUE :

1-EL DEMANDANTE A PRUEBA DE CONFESION ASUME Y ACEPTA EL DICTAMEN DE 2017 Y SUBSANA SU ERROR EN EL DICTAMEN DE 2020 REALIZADO POR EL MISMO FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES QUE SE VALIDA EN LA FECHA DE ESTRUCTURACION .

Paralelo de los peritajes efectuadas POR COLPENSIONES :

REMITE E.P.S SALUD TOTAL CONCEPTO DESFAVORABLE 2017(ver anexo)ciudad de calificación Bucaramanga

Peritaje 2017 : 16 DE DICIEMBRE 2017	Peritaje 2020: 30 DE OCTUBRE DE 2020
PORCENTAJE DE PERDIDA LABORAL : 53.34%	PORCENTAJE DE PERDIDA LABORAL : 51.97 %
FECHA DE ESTRUCTURACION : 16 DE SEPTIEMBRE 17	FECHA DE ESTRUCTURACION : 16 DE SEPTIEMBRE 2017

Fecha de estructuración: fecha que determina su pérdida de capacidad laboral y determina la desde que fecha debe pagársele su amparo , retroactivo y demás que sirve de base liquidación para su amparo o pensión de invalidez.

2-MI PODERDANTE NADA TIENE QUE VER CON HECHOS EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR PORQUE SE OBSERVA SU CALIFICACION FUE REALIZADA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA POR CITA GENERADA POR EL MISMO FONDO DE PENSIONES PARA ESA CIUDAD.(VER CALIFICACIONES NUEVAMENTE ANEXAS) CON UN MEDICO DE ESA CIUDAD.

3-MI PODERDANTE NO TIENE PROCESOS EN FISCALIA GENERAL DE LA NACION (SE ANEXA EN CERTIFICACIONES DE 2016 Y 2020)

4-MI PODERDANTE NO SE PUEDE REFIRIR A HECHOS OCURRIDOS EN LA CIUDAD VALLEDUPAR YA QUE NO FUE CALIFICADO EN ESA CIUDAD

5-MI PODERDANTE LO REMITIO A CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SU E.P.S SALUD TOTAL AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES POR CONCEPTO DESFAVORABLE DE SUS PATOLGIAS NO POR VOLUNTAD PROPIA.

6-MI PODERDANTE SIGUE HASTA LA FECHA GOZANDO DE SU PENSION GRACIAS A LA REVSION EFECTUADA POR TODOS LOS MEDICOS QUE ATIENDEN AL SEÑOR JAVIER ENRIQUE BERMUDEZ EN SUS DIFERENTES PATOLOGIAS CORRESPONDEN A LA E.P.S SALUD TOTAL REQUISITO FUNDAMENTAL PARA QUE ELLOS EMITAN CONCEPTO DESFAVORABLE DE PATOLOGIAS.

Respecto a las pretensiones de la demanda:
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

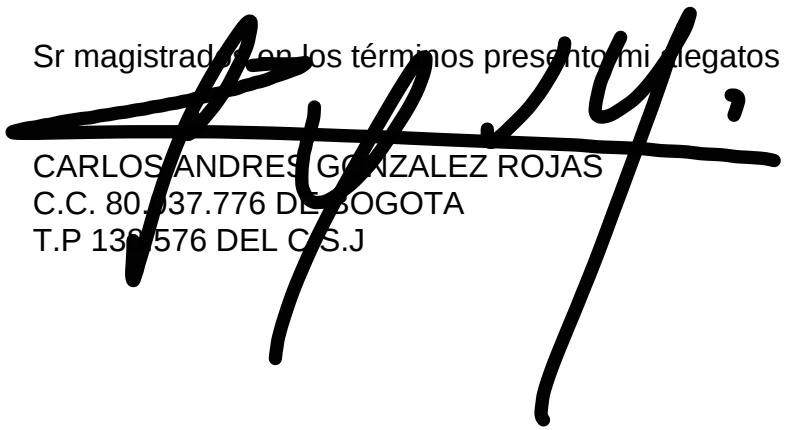
VI. ANEXOS.

- 1- Anexo -concepto desfavorable de e.p.s salud total remisión a calificación -calificaciones de 2017 y revision 2020
- 2-anexo – certificaciones de fiscalía general de la nación año 2019 y 2024 Intervención de Superfinanciera por intervención de derechos

V NOTIFICACIONES :

Apoderado de la parte demanda:
andresgonzalez8008@hotmail.com

Sr magistrado, en los términos presento mi alegatos de conclusión



CARLOS ANDRES GONZALEZ ROJAS
C.C. 80.437.776 DE BOGOTA
T.P 139576 DEL C.S.J